

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0006/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de las personas desaparecidas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio con la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICA la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información, con criterio amplio.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Personas, desaparecidas, desaparición forzada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0006/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0006/2023

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de febrero** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0006/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453822003323**, en la que se requirió lo siguiente:

“Solicito conocer el número de personas extranjeras desaparecidas y no localizadas que han sido reportados y/o denunciados sus casos de desaparición y/o no localización ante esta fiscalía del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022.

Solicito que se desagregue la información de la siguiente manera:

1. Fecha (día, mes y año) de desaparición o no localización
2. Nacionalidad
3. Sexo
4. Edad

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

5. Estatus actual, es decir, si sigue desaparecida o no localizada o si fue localizada con vida o sin vida.
6. En caso de haber sido localizada con vida o sin vida, fecha de localización
7. Delito que se investiga por la desaparición o no localización.

Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos (como en excel o word) conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

No omito mencionar que toda la información solicitada es pública en tanto se trata de datos estadísticos que no hacen identificada o identificable a ninguna persona, independientemente de si encuentran o no en una investigación ministerial, tal como ya lo ha determinado en las sentencias de juicios de amparo 564/2018 y 279/2019. Asimismo, la información, al tratarse de graves violaciones a derechos humanos, actualiza la excepción de la clasificación de información reservada establecida en el artículo 5 y en la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El nueve de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número FGJCDMX/110/008684/2022-12, del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las área correspondiente, éstas emite respuesta mediante:

- Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/FIPEDE/0003117/2022-12, suscrito y firmado por la Lic. Francisco Omar Montoya Rojas, Agente de Ministerio Público.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles. ...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIPEDE/0003117/2022-12, del diecisiete de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Fiscal Especializado para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 127, 128, 131 fracciones I, XII, XV y XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales. En tanto y actuando con responsabilidad y respeto a los Derechos Humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los Principios de: Legalidad, Certeza Jurídica, Eficacia, Eficiencia, Lealtad, Responsabilidad, Transparencia y estricto respeto a los Derechos Humanos; así como los artículos 1, 4, 21, 22, 92, 93, 115, 201, 203, 207, 208, 209, 211 y 219 (Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información); y todos los de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención a ello, resulta oportuno señalar que esta Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas, la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, fue creada (mediante acuerdo A/012/2011) el 21 de septiembre de 2018, la cual tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con los delitos en materia de desaparición y búsqueda de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue publicada el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, y que entro en vigor el 16 de enero de 2018.

En tal sentido y a fin de atender la solicitud de información del peticionario (a) [REDACTED] se informa que esta Fiscalía, tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, aunado a esto, y en atención a su solicitud de información.

Se proporciona información desagregándose de la siguiente manera:

2018					
Fecha	Nacionalidad	Sexo	Edad	Estatus	Delito
Diciembre	Honduras	Femenino	15 años	trámite	Denuncia de hechos
2019					
Fecha	Nacionalidad	Sexo	Edad	Estatus	Delito
Julio	Guatemala	Masculino	17 años	Trámite	Denuncia de hechos
Septiembre	Ecuador	Masculino	40 años	Trámite	Denuncia de hechos
2020					
Fecha	Nacionalidad	Sexo	Edad	Estatus	Delito
Marzo	Estados Unidos	Femenino	37 años	Localizada	Denuncia de hechos
Diciembre	Colombia	Masculino	43 años	Trámite	Denuncia de hechos
2021					
Fecha	Nacionalidad	Sexo	Edad	Estatus	Delito
Julio	Alemania	Femenino	64 años	Trámite	Denuncia de hechos

2022					
Fecha	Nacionalidad	Sexo	Edad	Estatus	Delito
Noviembre	Guatemala	Femenino	17 años	Trámite	Denuncia de hechos
Agosto	Guatemala	Masculino	15 años	Trámite	Denuncia de hechos
Agosto	Belice	Masculino	17 años	Trámite	Denuncia de hechos
Septiembre	El Salvador	Masculino	17 años	Trámite	Denuncia de hechos
Septiembre	Guatemala	Masculino	17 años	Trámite	Denuncia de hechos

No se omite mencionar que la información es proporcionada por el área de informática de esta Fiscalía, quien es el área responsable de actualizar y llevar las bases de datos, así como los responsables de agencia que conforman esta representación social especializada.

...” (sic)

III. Recurso. El nueve de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El Sujeto Obligado no fue exhaustivo en tanto no respondió a cada uno de los puntos solicitados y no entregó la información correspondiente al periodo requerido, siendo estos puntos:

1. Fecha (día, mes y año) de desaparición o no localización.
2. Estatus actual (solo se mencionó el estatus de la investigación del delito pero no de la localización de la persona que fue lo que se había requerido con claridad en la solicitud).
3. Fecha de localización, en caso de haber sido localizada la persona.
4. Delito que se investiga.

Además, solo se proporcionaron datos de 2018 a la fecha, y no del 1 enero de 2006 como fue requerido.” (Sic)

IV.- Turno. El nueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0006/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El once de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía correo electrónico, remitió el oficio número FGJCDMX/110/DUT/545/2023-01, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“ ...

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 11 de enero de 2023**, por el que se notifica el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0006/2023** interpuesto por [REDACTED] relacionado con la solicitud número de folio **092453822003323**, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una **respuesta complementaria a la solicitud de información pública**, a través de las siguientes documentales:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/544/2023-01**, de fecha 24 de enero de 2023 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente la respuesta complementaria a su solicitud de información pública.
- **Captura de pantalla** del correo electrónico al que se notificó al particular la respuesta complementaria [REDACTED] al ser el medio de notificación señalado por la parte recurrente y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 11 de enero de 2023.
- **Oficio número FGJCDMX/CGIDGAV/FIPEDE/000057/2023-01**, de fecha 19 de enero del año en curso, constante de cuatro hojas, signado por el Lic. Francisco Omar Montoya Rojas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentales siguientes:

1. Oficio número FGJCDMX/110/DUT/544/2023-01, del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 11 de enero del 2023**, suscrito por MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0006/2023**, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud número de folio **092453822003323**, al respecto se le comunica la emisión de una **respuesta complementaria** a su solicitud, por lo que se le entrega:

- **Oficio número FGJCDMX/CGIDGAV/FIPEDE/000057/2023-01**, de fecha 19 de enero del año en curso, constante de cuatro hojas, signado por el Lic. Francisco Omar Montoya Rojas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas.

...” (sic)

2. Oficio número FGJCDMX/CGIDAI/FIPEDE/000057/2023-01, del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

Al respecto, me permito informar que esta **Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas**, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de personas desaparecidas, tiene como ámbito principal de competencia la **investigación** relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares* y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y tomando en consideración que ésta Fiscalía Especializada únicamente indaga los delitos que exclusivamente son de su competencia, en atención a sus indicaciones, le formulamos la siguiente respuesta complementaria:

El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual entró en vigor el 16 de enero de 2018. En tal razón y atendiendo a las reglas de competencia para la investigación y sanción de los delitos establecidos en dicha ley, delega la facultad a las autoridades de las Entidades Federativas para intervenir en los casos previstos. Haciendo necesaria la creación de una Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de tales delitos; ya que los mismos requieren de altos estándares de investigación técnica y especializada por ser de alto impacto social.

En atención a ello, resulta oportuno señalar que esta **Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas, la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas**, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, fue creada (mediante acuerdo A/012/2018) el 21 de septiembre de 2018, la cual tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con los delitos en materia de desaparición y búsqueda de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue publicada el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, y que entro en vigor el 16 de enero de 2018.

En esa tesitura, es menester informarle y brindarle todos los datos por cuanto hace a la solicitud de información:
manera:

2018					
Fecha	Nacionalidad	Sexo	Edad	Estatus	Delito
Diciembre	Honduras	Femenino	15 años	No localizada (en trámite de investigación)	Desaparición por particulares
2019					
Fecha	Nacionalidad	Sexo	Edad	Estatus	Delito
Julio	Guatemala	Masculino	17 años	No localizada (en trámite de investigación)	Desaparición por particulares
Septiembre	Ecuador	Masculino	40 años	No localizada (en trámite de investigación)	Desaparición por particulares
2020					
Fecha	Nacionalidad	Sexo	Edad	Estatus	Delito
Marzo	Estados Unidos	Femenino	37 años	Localizada, en fecha 22 de mayo	Desaparición por particulares
Diciembre	Colombia	Masculino	43 años	No localizada (en trámite de investigación)	Desaparición por particulares
2021					
Fecha	Nacionalidad	Sexo	Edad	Estatus	Delito
Julio	Alemania	Femenino	64 años	No localizada (en trámite de investigación)	Desaparición por particulares

2022					
Fecha	Nacionalidad	Sexo	Edad	Estatus	Delito
Noviembre	Guatemala	Femenino	17 años	No localizada (en trámite de investigación)	Desaparición por particulares
Agosto	Guatemala	Masculino	15 años	No localizada (en trámite de investigación)	Desaparición por particulares
Agosto	Belice	Masculino	17 años	No localizada (en trámite de investigación)	Desaparición por particulares
Septiembre	El Salvador	Masculino	17 años	No localizada (en trámite de investigación)	Desaparición por particulares
Septiembre	Guatemala	Masculino	17 años	No localizada (en trámite de investigación)	Desaparición por particulares

No omito hacer de su conocimiento que la información es proporcionada como lo establece la Ley General de la materia considerando los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán en todo momento bajo los principios: de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, como lo establece el artículo 192, además de lo contemplado en los artículos 193, 196, 211, 212, 219 (**Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información**); todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ahora bien, la información se encuentra dispersa en la acumulación de carpetas de investigación iniciadas por esta área ministerial. Por tal razón y en aras de mejor satisfacer la presente solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre un cúmulo de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra obligado este sujeto obligado, acorde con el artículo mencionado, motivo por el cual no se cuenta con registros actualizados de los años 2006 al 2017.

...” (sic)

3. Correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio de la cual remitió el alcance de la respuesta, anexo a los alegatos.

VII. Cierre de Instrucción. El tres de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvo por presentado al ente recurrido formulando alegatos.

Asimismo, dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que si bien el ente recurrido remitió una respuesta complementaria, la misma no atiende la totalidad de los requerimientos, por lo que en el presente caso no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
IV. La entrega de información incompleta;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer el número de personas extranjeras desaparecidas y no localizadas que han sido reportados

y/o denunciados sus casos de desaparición y/o no localización ante la Fiscalía del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022.

Solicitando que se desagregue la información de la siguiente manera:

1. Fecha (día, mes y año) de desaparición o no localización
2. Nacionalidad
3. Sexo
4. Edad
5. Estatus actual, es decir, si sigue desaparecida o no localizada o si fue localizada con vida o sin vida.
6. En caso de haber sido localizada con vida o sin vida, fecha de localización
7. Delito que se investiga por la desaparición o no localización.

Asimismo, requirió que la información sea entregada en formato de datos abiertos en *Excel* o *Word*.

En respuesta, el ente recurrido, proporcionó información relativa a personas extranjeras desaparecidas respecto de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, desagregado por mes, nacionalidad, sexo, edad, estatus del trámite y tipo de delito, como a continuación se adjunta un extracto:

2020					
Fecha	Nacionalidad	Sexo	Edad	Estatus	Delito
Marzo	Estados Unidos	Femenino	37 años	Localizada	Denuncia de hechos
Diciembre	Colombia	Masculino	43 años	Trámite	Denuncia de hechos
2021					
Fecha	Nacionalidad	Sexo	Edad	Estatus	Delito
Julio	Alemania	Femenino	64 años	Trámite	Denuncia de hechos

Inconforme, la persona solicitante refirió que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo en tanto que no respondió a cada uno de los puntos solicitados y no entregó la información correspondiente al periodo requerido, siendo estos puntos:

1. Fecha (día, mes y año) de desaparición o no localización.
2. Estatus actual (solo se mencionó el estatus de la investigación del delito, pero no de la localización de la persona que fue lo que se había requerido con claridad en la solicitud).
3. Fecha de localización, en caso de haber sido localizada la persona.
4. Delito que se investiga.

Además, refirió que sólo se proporcionaron datos de 2018 a la fecha, y no del 1 enero de 2006 como fue requerido.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con **la entrega de información incompleta.**

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la información estadística que fue entregada por el ente recurrido, respecto de los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de mérito, sino únicamente con los datos faltantes, por lo que, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido remitió una respuesta complementaria, en la que proporcionó información relativa a personas extranjeras desaparecidas respecto de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, desagregado por mes, nacionalidad, sexo, edad, estatus del trámite (especificando si la persona fue o no localizada y la fecha en que se localizó) y tipo de delito (especificando el delito que se persigue), como a continuación se adjunta un extracto:

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

2020					
Fecha	Nacionalidad	Sexo	Edad	Estatus	Delito
Marzo	Estados Unidos	Femenino	37 años	Localizada, en fecha 22 de mayo	Desaparición por particulares
Diciembre	Colombia	Masculino	43 años	No localizada (en trámite de investigación)	Desaparición por particulares

Asimismo, señaló que la información se encuentra dispersa en diversas carpetas de investigación y que en aras de satisfacer la solicitud, sería necesario realizar la búsqueda y localización de la información en expedientes diversos, lo cual implicaría el procesamiento de la información para atender una solicitud en particular, motivo por el cual no se cuenta con registros actualizados de los años 2006 al 2017.

Este Instituto guarda constancia de la entrega de una respuesta complementaria a la persona solicitante, por el medio que eligió para recibir comunicaciones.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante se inconformó señalando que el ente recurrido no atendió a cabalidad todos los puntos de la solicitud de información, es decir, **con la entrega de información incompleta.**

En principio, conviene destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en materia, establece lo siguiente:

“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...” (Sic)

De lo previo, se desprende que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Señalado lo previo, conviene analizar si se realizó una búsqueda de la información peticionada, en la totalidad de las Unidades Administrativas competentes con las que cuenta el ente recurrido. Por ello, de la consulta al Manual Administrativo del ente recurrido, se extrajo que este cuenta con la **Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas**, misma que cuenta con atribuciones relativas a la investigación, combate y persecución de los delitos relacionados con la desaparición forzada de personas, así como todo lo relativo con tal cuestión.

Al respecto, del análisis de la normativa aplicable, se extrae que el ente recurrido brindó respuesta a través de la unidad administrativa competente, por lo que se cumplió a cabalidad el procedimiento de búsqueda.

Ahora bien, de inicio, se advierte que el ente recurrido no atendió a cabalidad los requerimientos de información, puesto que este se limitó a proporcionar información diversa, que si bien guarda relación con lo requerido respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, no atiende la totalidad de lo peticionado, pues dicha información no se proporcionó con las características ni con la desagregación

deseada, omitiendo manifestarse de manera expresa respecto del resto de la información solicitada.

Señalado lo anterior, vale la pena destacar que mediante un alcance, el ente recurrido remitió a la persona solicitante una respuesta complementaria, en la cual rectificó parte de su actuar y proporcionó información relativa a personas extranjeras desaparecidas respecto de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, desagregado por mes, nacionalidad, sexo, edad, estatus del trámite (especificando si la persona fue o no localizada y la fecha en que se localizó) y tipo de delito (especificando el delito que se persigue), como a continuación se adjunta un extracto:

2020					
Fecha	Nacionalidad	Sexo	Edad	Estatus	Delito
Marzo	Estados Unidos	Femenino	37 años	Localizada, en fecha 22 de mayo	Desaparición por particulares
Diciembre	Colombia	Masculino	43 años	No localizada (en trámite de investigación)	Desaparición por particulares

De la respuesta complementaria se advierte que a diferencia de la respuesta primigenia, en este alcance, el ente recurrido ya señaló el estatus actual de la investigación, desagregando para cada caso, si se encuentra en trámite, si se localizó o no a la persona y en su caso, la fecha de localización, dando atención a los **puntos 5 y 6** de la solicitud de mérito.

De igual forma, añadió el delito que se investiga por la desaparición, desagregando en cada caso, el delito perseguido, dando atención al **punto 7** de la solicitud de mérito.

Por lo antes señalado, es posible señalar que con el alcance remitido a la persona solicitante, el ente recurrido rectificó su actuar, pues amplió su respuesta y proporcionó lo relativo a los puntos **5, 6 y 7** de la solicitud inicial.

Sin embargo, fue omiso en manifestarse de manera expresa respecto del **punto 1** de la solicitud, relativo al día mes y año de la desaparición o no localización, tal como fue requerido, sino que se limitó a indicar el mes de desaparición, sin desagregar mes y año. Asimismo, tampoco refirió si cuenta con dichos datos o si está en capacidad de proporcionarlos.

De igual forma, no pasa desapercibido que nuevamente omitió proporcionar el universo de información requerido, en lo que hace a la temporalidad de lo peticionado, pues únicamente proporcionó información de 2018 a 2022 y si bien, señaló que no se cuenta con registros actualizados de los años 2006 al 2017, dado a que la información se encuentra dispersa en diversas carpetas de investigación y que **sería necesario realizar la búsqueda y localización de la información** en expedientes diversos, **lo cual implicaría el procesamiento de la información** para atender una solicitud en particular, **dicha manifestación no puede tenerse por válida.**

Lo previo, pues tal como se señaló con antelación, la Ley de Transparencia en materia refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes con el **objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, por lo que,

se colige que la búsqueda de la información es parte del tratamiento que el ente recurrido debe dar a una solicitud y que dicha búsqueda no representa procesamiento, sino únicamente la identificación de la información peticionada, acción a la que está constreñido todo sujeto obligado una vez que recibe una solicitud de información.

Es por ello, que es posible referir que el ente recurrido no fue exhaustivo en la atención, pues no entregó lo requerido respecto del **punto 1**, ni señaló si se encuentra en capacidad de entregar la información con la desagregación requerida, aunado a que la imposibilidad manifestada para entregar la totalidad de la información respecto del periodo requerido resultó inválida.

Por ello, es que el ente recurrido deberá pronunciarse nuevamente respecto de la totalidad de lo peticionado, respecto del puntos y periodos que no han sido atendidos, pues sería ocioso requerirle se pronuncie de aquellos requerimientos que ya fueron cubiertos.

En atención a ello, es que le asiste la razón a la persona solicitante y la respuesta deviene **incompleta**, por lo que el agravio deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio respecto de todos los puntos que conforman la solicitud de información de mérito, en lo que hace a los años 2006 a 2017, ello en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la **Fiscalía Especializada para la Investigación y**

Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas, y atienda de manera completa el punto 1 de la solicitud, para el total de los años requeridos.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO